



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAVIER YONTUL SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Yontul Sánchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 69, su fecha 25 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que cese la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social, a no ser discriminado, a formular sus derechos, y que se expida resolución reconociéndole 4 años y 2 meses de aportaciones, y se le otorgue pensión de jubilación a partir del 6 de mayo de 1976, con el reintegro de pensiones devengadas, intereses, costos y costas.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la pretensión debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, el cual cuenta con etapa probatoria y que la presentación de documentos por parte del recurrente es insuficiente para generar convicción sobre la prestación de servicios y la existencia de aportes.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, con fecha 19 de junio de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no cubre el requisito de años mínimos de aportes que establece el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que en el presente caso no existe una infracción constitucional atribuible a la entidad demandada que tuviera que ser obligatoriamente verificada o corregida a través de la vía urgente y sumarisima del proceso de amparo, toda vez que la controversia debió seguirse canalizarse al interior de la citada entidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAVIER YONTUL SÁNCHEZ

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas.

#### Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 38.º y 41.º del Decreto Ley 19990, este último modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, en el caso de los varones, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere que tengan 65 años de edad y que acrediten, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se constata que el demandante nació el 3 de diciembre de 1936, cumpliendo de este modo el requisito de la edad el 3 de diciembre de de 2001.
5. De la Resolución N.º 0000047706-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de mayo de 2007 (f. 5), se advierte que la ONP le denegó pensión al demandante, precisando que: a) el asegurado cesó en sus actividades laborales el 10 de abril de 1999, y b) no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; no obstante, en el caso de acreditar aportes por los años 1976 y 1985, así como los periodos comprendidos desde 1989 hasta 1991 y desde 1993 hasta 1999, no reuniría el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a la pensión. Bajo tales consideraciones se le denegó la pensión solicitada.

#### Acreditación de las aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26 a) de la STC 4762-2007- PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAVIER YONTUL SÁNCHEZ

ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos.

7. Para el reconocimiento de aportaciones adicionales, el recurrente adjunta la siguiente documentación:
  - A fojas 2, en original, el Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.A., de fecha 4 julio de 2006, con el cual pretende acreditar 4 años, 2 meses y 3 días; sin embargo, dicho periodo no satisface el mínimo de aportaciones para acceder a la pensión solicitada. Además, al no haber el demandante presentado el cuadro resumen de aportaciones, no se puede verificar si los referidos periodos han sido, o no, reconocidos por la ONP, por lo que el citado instrumento probatorio no genera convicción ni certeza a este Colegiado.
8. En consecuencia, dado que el actor no reúne el requisito de los años de aportación para acceder a una pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y sus normas modificatorias, la demanda debe ser improcedente porque el proceso de amparo carece de estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR